

844/17

 GOBIERNO
DE ARAGON





plata moranedia

844/17

SELLA CUARTO, VEINTE
MILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Joseph Sebastian y Ortiz S. del Rey
nro. Sr. y de Gov. de la Aud.ª que reside en la
Ciudad de Tarazona Cap.ª del R. no de Aragón.

Certifico: Que ante los S. S. del Real
Acuerdo, y en el expediente sobre ex-
cepciones causadas en el Lugar de Cozo, se
ha oído la petición que su tenor y el del
auto en su razón proveído es como se si-
gue = ex. mo Sr. Fr. Felix de Grasa en nom-
bre de Joseph Cuervo, y Valero Tolon Ve-
cinos del Lugar de Cozo, y Acord. de exten-
sor por la causa del tumulto, que hubo
en dho Lugar en el año pasado de sesenta
y seis: en la mejor forma Digo: Que

los dichos estan cumpliendo con los
deudas su servicio a este Reyno en el
de Navarra, como lo tienen hecho cons-
tar en este expediente, pero por quanto
todos sus Bienes, como los de los de-
mas Prior estan embargados para
la satisfaccion de cortas, en que han si-
do condenados, y de los perjuicios que
V.C. le considere al Escrivano Bonete
y que no obstante de haver pagado en
razon de cortas, que importan mas
de mil escudos la mayor parte, to-
davia estan debiendo mas de doscientos,
y es razon, que una vez que a todos
los Prior se les ha condenado a su pago,
y perjuicios al Escrivano Bonete
mancomunados entresi que entre to-

dos las paguen, y no entre tres, o qua-
tro, y especialmente Ramon Collado, q.
para satisfacer las que hasta aqui
se han satisfecho, ha tomado a censo
seiscientos escudos. En esta atencion,
y la de que sin atender a otra condena-
cion, y obligacion las mugeres y fa-
milia de los demas Prior, se estan uti-
lizando, y encerrando la cosecha, que
han tenido este año en los Bienes em-
bargados a vista y con tolerancia de
la Justicia de dho Lugar, y de los De-
portados nombrados por V.C. y es
justo, que los que las han desembol-
sado de su Calicatel, y las que se restan
con la que se considere en razon de

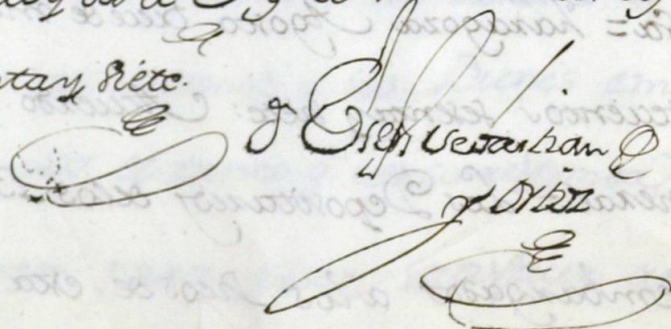
perjuicios, teniendo de donde recobrar-
se en parte, no lo executen y que ni
el justar el pago de Costas, que le de-
ben, ni con los Depositarios de lo que
ha entrado en su poder, no se pueda
executar, sin que se hallen presentes
dhos Collado, Maxco y Colon, que han
corrido ante de marchar al desierto
con este encargo por todos los Preco-
A. U. C. pido, y suplico se sirva en ra-
zon de lo expuesto concederles a dhos
tres Preco por meses de termino, para
que puedan venir a sus Casas a re-
coger de las demas, y sus Bienes em-
bargados, el tanto q. les corresponda, o
puedan para poder satisfacer al

presente Secretario y Melator de la Cau-
sa, Precatores, y demas Interesados en las
costas, lo que se les esta debiendo, tenien-
do presente la que por mano de dho Ra-
mon Collado se les ha satisfecho, man-
dando en el interin a la Justicia de dho
Lugar de Coro, y Depositarios, que hay,
aseguren los frutos, que los Preco hayan
recolectado en sus Bienes, y los tengan
a ley de Deposito, hasta que se pagen
y liquiden las quantas, y perjuicios
de esta causa se hubieren satisfecho

Auto
S. S.
Reg.
Salvador
Willava
Navales
Tuano
Vega
Unico
Figueroa

en Justicia que pido Ha Felix de Gra-
sa = Paragoza Agosto diez de mil e-
tecientos sesenta y siete: Acuerdo Ge-
neral = Los Depositarios de los Bienes
embargados a los Preco de esta cau-

sa con intervención de la Justicia proce-
dan mediante a la recolección de todos sus
frutos con el mayor cuidado, y con apexa-
rimiento de responsabilidades, y luego que
estuvieren recaudados formen cuenta con
toda separación, y distinción, la q.^a presenten
y se comuniquen al C.^o de exco.^o de estas Par-
tes para q.^a en su vista pidan lo q.^a les con-
venga en preservación de su derecho, y no
ha lugar a lo demás que piden = Rubrica-
do = D.^o Pablo Marcellan. Y para q.^a conste
y se notifique por qualquiera d.^o q.^a lo-
sea de Vill. Doy la presente en Tarag.^a
veintey dos de Ag.^{to} de mil setecientos
sesenta y siete.


Pablo Marcellan

RECEIVED
JAN 20 1861
AT THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
TREASURY





Seinta maravedis

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

En la Regencia.

Señor.

En Real Provision de los del Vno Consejo
y su fecha 2 de Noviembre de 1765. se manda
a esta Audiencia, informe lo que se la ope-
ciere, y pareciere sobre la instancia del Gre-
mio de Maestros Sastres de la Ciudad de
Tarazona, en que pretenden se extiendan sus
ordenanzas a todos los pueblos de la Compre-
hension del Partido de Sta Ciudad de Tarazona
prohibiendo a estos, vicio de ciertas penas, y
multas, el que ninguno pueda cortar y
coser vestidos, executandolo solamente los
Maestros Sastres examinados, y aprova-

das por el referido Gremio de Tarazona.

En su cumplimiento Dize la Ciudadania que la pretension del referido Gremio de Sastres, no es conforme a la libertad, que en toda oficio es el medio de que se aumente, y florezca, siendo muy fuerte, y duro, que solo los maestros Sastres aprobados por el Gremio puedan trabajar en la Ciudad, y terminos de Tarazona, sino que quieran que esto se estiendase a todos los Lugares, y Pueblos de su Partido, cuyo regimen, y gobierno particular no es preciso sea conforme y conveniente con el de la Ciudad, aumentando a esto que en ningun Partido de este Reyno los Gremios establecidos en la Capital han intentado que sus Ordenanzas sean extendidas a los Pueblos de que se compone

Por lo que, y el perjuicio, que de esta concecion se podia seguir; enti-

Lo Perteneciente de Gremio de Sastres de la Ciudad de Tarazona no es conforme a la libertad, que en toda facultad es el medio de que se aumente y florezca, y es de Sastres, que solo los aprobados por dicho Gremio puedan trabajar en la Ciudad y terminos de Tarazona. Mas que quieran que esto se estiendase a todos los Lugares de su Partido, cuyo regimen y gobierno particular no es preciso sea conforme y conveniente con el de la Ciudad, aumentando a esto que en ningun Partido de este Reyno los Gremios establecidos en la Capital han intentado que sus Ordenanzas sean extendidas a los demas Lugares de su Partido; Por todo lo que parece digno de no Doze de Nul se

dos por el referido Gremio de Tarazona.

En su cumplimiento Dice la Audiencia que la pretension del referido Gremio de Sastres, no es conforme a la libertad, que en

se deprecia la libertad
Puntual.

Por Vniverso

C. de m. de

la Audiencia

Tarazona

Pueblos de que se compone

Por lo que, y el perjuicio, que a esta concecion se podia seguir; entiende la Audiencia es de todo despreciable lo que solicitan los Maestros Sastres de la mencionada Ciudad de Tarazona.

Y Magistrate
se servira resolver lo que sea de su mayor agrado y servicio. Tarazona y en
no Doce de mil de

Para despachos de oficio quatro nros.

CELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TE Y SIETE.

ccientos setenta y siete años

En la Real Audiencia de

Encom.

En obediencia de la Real Provi-
sion del nuestro Consejo, expedida en 12
de Mayo de 1766. en que se manda á
esta Audiencia informe lo que vele que
ciere, y pareciere sobre el contenido, y su-
plica del Memorial dado á V. M. por
el Cuyo, y Casa de Ganaderos de la Villa
de Trujillo para que se le oya en Justicia
en la Pretension, que introduxo en la
referida R. Audiencia, contra el Ayun-
tamiento de la misma Villa, en que decla-
ró no tener lugar la expresada Preten-
sion, propone la Audiencia: Que el
Recurso citado, que ha hecho á los R.
P. y R. M. el Ligafo, y Cuyo de Gan-
aderos de la enuncida Villa pretenden-
do se digné vedar, que su R. Novela-
cion, á consulta del Consejo de 12 de Fe-
brero de 1762. se le entienda en per-
juicio de los Dños, que correspondan, y

pueda pretender este Cuerpo, y vecinos de
la expresada Villa para que en Justicia se
declaren por de Pastura comun, y de su libre
uso particular las 64. Compuendas, que constan
y de que se componen las Ventas de sus Ter-
minos en fuerza del Privilegio del S.^{to} Rey
Alfonso D.^o Ramiro, y sus posteriores Confe-
rmaciones Reales, mandando, que esta Audiencia
se la administre, y le oiga en el Pleito de De-
manda, que en ella introduxo el citado Legajo, y
Casa contra el Ayuntam.^{to} de la misma Villa en
4 de Junio de 1765. pidiendo en igualm.^{te} que
en obsequio de la Declaracion hecha por la
Audiencia en otro Pleito de no deber contestar
ni responder el Ayuntam.^{to} a la citada Deman-
da, se proceda en su curso conforme a D.^{to} ha-
ta su Execucion: pidiendo hazerle algun lu-
gar en la R.^a Benignidad de S.^{to} M.^{te} si fuese
compatible con la enunciada R.^a Resolucion
de S.^{to} M.^{te} y del Consejo, y meyor, que la motiva-
cion, se acuerde por el referido Cuerpo de Pastores,
y con su misma Demanda, que dio en esta
Audiencia. Es cierto, que el Privilegio del S.^{to}
Rey D.^o Ramiro, y D.^o Ramon, Conde

de Barcelona, su Verno, dado en 4 de las
Calendas de Mayo de la Era de 1176. en que
hubieron Donacion a la Villa^{de} sus Terminos,
Montes, y Solas, para el uso de sus Vecinos,
y Pastos de sus Ganados, esta concedido a to-
dos los Pobladores y Habitadores de ella, y que
esto descubre el indubitado D.^{to}, que por esta
R.^a Donacion tienen todos los Vecinos a q.^{ta}
sus Ganados gruesos, y menudos pasturan las
Ventas de todos los Terminos de aquel Pue-
blo; pero tambien es cierto, y lo confesaron las
Partes, que las de los Montes de esta Villa
es una de las principales Hipotecas de los mu-
chos Censos, concejiles, e impuestos, con que se
halla gravada, cuya Imposicion sirvio para
socorrer, y ocurrir a las necesidades comunes,
y particulares, que la estimulacion; pues lleva-
ra la Villa de su distinguida fidelidad a sus
Almonarcas, y desearia hazerle nuevos servicios
a tiempo que se le ofrecen otras precisas, e
inexcusables ocurrencias, se vio precisada a
las muchas y gravosas Imposiciones, que hubo de
sufrir para valer de sus ahogos, y consideran-
do en este estado la Casa, y Capitulo de
sus Ganaderos, condescendio a privarse

del gase de 32. Censalistas, que se asignaron á Fon-
tercos, é imponerse sobre las restantes, que goza-
ron 50000 Targ. anuales para satisfacer en parte los
Pensiones de aquellas; y por ello en la Arbitral
Sentencia que en el año de 1683. pronunció D.
Juan de Guzmán, Gobernador de Aragón (de que
hizieron exhibición los dthos Senadores) se en-
comendaron aplicados 70000 Targ. (que dtho Arbitro
redujo á 500) sobre dhas Xervas, con otras Provi-
das, y Repartimientos para el Pago de los ex-
presados Censos, que no ascenderán aún entonces
á la cuantía Contada, y numero á que en el
día llegan.

En ella también en las posteriores Conco-
rdias de la Villa con sus Arcehedones Censalistas
hasta la última inclusive, otorgada en 13 de De-
ciembre de 1742. y que finó en el año de 1760.
ha satisfecho dtho Cuerpo, y Casa de Sanadores
cerca 51800 hasta 71200 anuales por vía de abate-
do de las Xervas de la expresada Villa, y sus
Montes, asignados como Hipoteca especial en la
Imposición, Pago, y Solución de los Censos: sin que
todas estas Proviencias hayan sufragado á los
Censalistas, sino solo para cobrar á algo más
el medio por 100.

En atención, pues, á todos estos moti-
vos, y queriendo continuar la Casa de Sanade-
ros bajo la misma Carga, que havia llevado,
y con noticia de que intentaban los Arcehedo-
nes Censalistas alterar, y aumentar dtho
Imposición, acordando á cancelar las 32. Co-
nsalistas, que únicam.^{te} haviam quedado á dtho
Cassa, recurrió á V. M. en el citado año de
1760. para borrar el daño, coniendo, y concretan-
do su Suplica á la confirmación del expre-
sado R.^o Privilegio, su gase, y observancia, y
á que mandase V. M. no se alterase el pre-
cio de las Xervas, y que quedase en la Contada
de las 50000 á cuyo Pago por entonces no in-
tentaban negarse dthos Senadores.

Con el Informe, que hizo el Consejo
(á quien se envió V. M. remitiendo en Consulta
el Memorial) y en virtud de el que executó es-
ta Audiencia, habiendo oído para ello á
el referido Capit.^o y Cuerpo de Sanadores, co-
mo á los Conservadores de la última Conco-
rdia, que havia firmado, y lo que en su razon
expusieron los Fiscales de ambas Audiencia-
les, se dignó V. M. en 22 de Dez.^{re} de 1761.

confirmar por ahora sin perjuicio de las Re-
galías de su R.^a Corona los Privilegios, que
solicitaba el mencionado Cuespo, y Casa de
Canaderos, mandando, que estos continúen con
sus Canas en los Partos de las 32 precitadas
Concepciones, llamadas de Trás Montes, contribu-
yendo a los Arrebitos Centualistas con 500 L.
Año. todos los años, y el producto de la Verua
Salobre, que importa 200.

A vista de estos Antecedentes el Ayunta-
miento, y el mismo Prior de Jauste han hecho con-
tar en la expresada Causa de Demanda median-
te Certificación de la R.^a Provision que sobre
ello expidió el Consejo) ve aya conocer bien cla-
ram.^{te} que el pretensor dha Casa de Canaderos
en este último Recurso, que ha hecho a V.^a M.^a
que sin embargo de todo lo que se vea en
puerto, y no obstante sus propias confesiones,
y términos a que se ciñó en su antec.^{te} Su-
plica, que motivó la mencionada R.^a Resolu-
ción, se declare, que esta debe entenderse sin
perjuicio a los D.^{os}, que por el referido Privi-
legio del V.^o Rey D.^o Ramiro, y por ve-
nias Reales Confirmaciones pueda pre-
tender dha Casa de Canaderos, y séanos de

Fauste para que en Justicia se califiquen
por de Pastura comun, y se libere uno par-
ticular todas las 64. Concepciones, que compo-
nen el Distrito, y Territorio de dha Villa,
y que sobre esto se le oya judicialm.^{te} no es
otra cara, que una implicada contradicción en
sus hechos, esforzada de un vano impulso, y
animada de otro espíritu que la sostiene, con
ofensa del contexto de la enunciada R.^a Resolu-
ción, en que con arreglo a lo mismo, que
expuso, y pidió a V.^a M.^a dha Casa, se le confir-
mó el R.^a Privilegio ya citado, pero con la
limitación, o circunst.^a expresa de mandan-
dole continuar en la Contribución de las 500 L.
anuales a los Centualistas, y las 200 del Salobre,
y esto por los Partos volam.^{te} de las 32 Conce-
pciones de Trás-Montes, y no de las otras 32. que se
anexionan a Forasteros.

Aun es más arrojante su Pretensión,
en la Declaración, que intenta de la expresa
de R.^a Resoluc.^o y la Demanda que puso dha
Casa de Canaderos en esta A.^a en 4 de
Junio de 1765. queriendo unir la generalidad,
con que pide las Veruas de todos los Territorios

vela Villa con libro Partida de ellas, apoyada en un R^o Privilegio del S^o Rey D^o Ramon, y la limitacion, que S^o M^o se vio man-
da en la Aprobacion de el por lo respectivo a las 32 Concalizas, de que gozar dho Casa e-
ras, y ratificac^o de las Soos anuales por ellas, suponiendo por ningun obstaculo lo uno pa-
ra lo otro. En la Demanda, fundase dha Ca-
sa en los mismos R^o Privilegios expresados, y basenlos a una para ella de que sin embar-
go de las repetidas Ordenes superiores para que a los Vecinos de los Pueblos de este Reyno, no se les embarase en el libre uso, y aprovecha-
miento de los Herbagos de uso comun, inten-
taba el Ayuntamiento de dha Villa acotar a-
frentes Partidas de las de los mismos Ter-
minos de ella, arrendandolas a Ganaderos fo-
rasteros, y prohibiendo a los de dha Casa el
libre uso, que les estaba concedido por el Privile-
gio del S^o Rey D^o Ramon, confirmado por
los posteriores, por lo se mandase al Ayun-
tam^{to} lo observase, y guardase enteramente, y que
con pretexto alguno no impidiese, ni embara-
zase al referido Cuerpo, y Casa de Ganaderia

la Partida de sus Ganados en todos, y en qual-
quiera parte de los expresados Term^{os} de dha
Villa, comprehendidos en el mencionado Pri-
vilegio, ni en los acotados usos, y Aprovecham^{tos},
que en ellos le fuesen atribuidos, por la mis-
ma R^o Concedida, ni que con pretexto de sus
usos lo exigiesen Cantidades algunas a dha Ci-
udad a titulo de Arrendam^{to}, ni con dos motivos, ni
menor los arrendasen a Ganaderos foras-
teros no vecinos, ni domiciliados en la nombrada
Villa, arrendando Partidas algunas para
este efecto, ni embarazasen a otros Ganaderos
en las aparcerias, que hubiesen a los que in-
dugiesen Ganados extranos en los referidos Ter-
minos, con las mismas Declaraciones que hubiere
lugar.

Esto fue lo que abaxo en su Demanda la
Casa de Ganaderos, y esto fue lo que impugno el
Ayuntam^{to} y Jndico Prior de Fauste, presentan-
do Copia certificada de la R^o Resolucion de
S^o M^o y Provision del Consejo, con la que expuso
ver diametralmente queto a todo ello el libre
uso, en las Levas de los Term^{os} de la Villa, que
piora dha Casa, y que interpuesta la Man-
da R^o en fuerza de sus Allanam^{tos} para el

Pago de los 5000 anuales, no era razonable, ni con-
terable la Pretension, que se hacia en su Deman-
da, y mas no embarazando el Ayuntam^{to}. el
no de las 32. Concaluzas de Traz-Montes, pagan-
do las referidas 5000. y que así, debia declarar
la Audiencia no deber dho Ayuntam^{to}. y Sindico
Procurador contestar, ni responder a la expresada
Demanda, sobre lo qual fiamos Artículo pre-
vio.

Ante el Cuerpo de Sanaderos vencen la
porción de estas razones dadas en la Resp^a.
que dio, que el haver recurrido a V. M. solo
habia tenido por objeto el impedir, que con me-
dio de las Provisiones modernas sobre Dineo.

Propiar no se alterase la quota, que hasta
entonces habian sufrido las 32. Concaluzas del
Apovecham^{to}. de los Señores Sanaderos de la
Villa, pero que conlleva la última Concordia he-
cha quedara toar los Term^{os}. a ella, por el men-
cionado R. Privilegio, al libre beneficio de los
Señores, y que no podria ver embarazado a exo
la citada R. Resolución tomada con la calidad
de por ahora, que no contrayere efecto para el
efecto de la peticion de su Demanda.

Con esta Resolucion y tonienas presentes

la Audiencia tuvo los Antecedentes, y externos,
que quiescan referidos relacion, por su Auto de 6 de
Dize a 1765. haver lugar al Artículo de no con-
testar, ni responder a la Demanda, firmase por el
Ayuntam^{to}. y Sindico Procurador de dha Villa
Fauste.

Avi se rescute por la vicio de estos hechos,
que la Casa de Sanaderos con la citada Demanda
ha querido abrir una Puerta, que por V. M. a
Consulta de su Consejo vele havia cerrado en
Justicia, y que la Audiencia entendiò juram^{te}.
a su parecer, y así lo entiende ahora) no deber
ver oya dha Casa en razon de la Pretension
del general, y libre uso de las Tierras de los San-
minar de la Villa, reducida en su Demanda,
sin honra el respetable Sagrado de la R. Delibe-
racion de V. M. como opuesta a la Pretension al an-
tiguo, y actual estado de las cosas, a los Propios
Reconocim^{tos}. y Conferencias. de la referida Casa, a
la Suplica, que la misma anteriormente hizo a
V. M. y al principal Pago de las Cargas y
Censos de la Villa, condescendido por el mismo
Cuerpo, y Casa de Sanaderos.

1767.

Bm. de L. Sumas
 a 10. Sep. 1812
 J. Juan de Peruchas
 M. J.

Don. Locella

Acinte maravedis



SEBESOVANTES, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SIESTE.

Yo el Sr. D. Juan de
fixente Maximiano Infanzon y Pereda
la Villa de Madrid en mi nombre propio ante V. M.
parezco y como mayor proceca Digo que hallandose
vacante un oficio de Regidor de dha Villa de Madrid
por muerte de D. Martin Gil, se ha venido V. M.
(que Dios guarde) hacermelo Excmo y merced de el,
mandando que se ponga en posesion, en la forma
que aparece de la R. Cedula que presento, y asi
de q. terna su efecto.

A V. M. suplico que se va teniendo por presentada dha
R. Cedula, mandando que se le de el debido cumplimiento
a cuyo fin, registrada q. sea en los libros de esta
R. Audiencia, se me entregue original: en
virt. q. pido &c

Yo la presento
Vicente La Saguera

Int. 10.
S. S.

Regente
Salgado
Villava
Rosales
Vega
Ruazo
Figueras

Taxag. Octubre trece de 1767. Au.^{do} General

Obedecer la orden de la Camara, que
expresa este Pesimento; reguarde,
cumpla y execute en todo y por todo lo
q^e en el remanra. Registrase en
los libros el Sr. Acuerdo, se devuelva
original con la Certificación corres-
pondiente.

Loi reg.^{do}

Loi reg.^{do}